

# EL «ARARTEKO» O DEFENSOR DEL PUEBLO VASCO

Por JESUS EGUIGUREN IMAZ

## SUMARIO

I. Introducción.—II. La previsión estatutaria. El artículo 15 del Estatuto Vasco.—III. Características de la organización y funcionamiento de la institución del *Ararteko*: 1. Denominación. 2. Estatuto personal. 3. Funciones. 4. Ambito de actuación. 5. Relaciones con el Defensor del Pueblo. 6. Prerrogativas. 7. Del procedimiento. 8. Resoluciones, informe anual y relaciones con el Parlamento.

## I. INTRODUCCION (1)

En mayo de 1984 el Defensor del Pueblo presentaba a las Cortes Generales su primer informe anual, correspondiente a la gestión realizada durante el año 1983 (2). Según dicho informe, el número de quejas recibidas en 1983 ascendió a un total de 30.763, superando todas las previsiones existentes y la media de quejas habituales en instituciones análogas existentes en otros países democráticos. Esto da una idea de las expectativas creadas en España por la institución del Defensor del Pueblo.

Síntoma también de esas expectativas, y de la aparente fuerza con que está arraigando la figura del *Ombudsman* en la España democrática es la aprobación de leyes autonómicas o la existencia de proyectos de ley que crean órganos similares en varias Comunidades Autónomas. No obstante,

---

(1) La ley por la que se crea y regula la institución del *Ararteko* (Defensor del Pueblo del País Vasco) fue aprobada por el Parlamento vasco, con el apoyo de todos los grupos parlamentarios, en la sesión celebrada el 27 de febrero de 1985.

(2) Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 17 de mayo de 1984.

esta última cuestión, la creación de comisionados parlamentarios en las Comunidades Autónomas, es un proceso que no ha culminado todavía y que, además, no ha estado exento de dudas e incertidumbres sobre los criterios a seguir para su regulación legal.

En efecto, la introducción de la figura del *Ombudsman* por la Constitución española de 1978 y el silencio que guarda con respecto a la posibilidad de crear figuras similares en las Comunidades Autónomas dio lugar, en un primer momento, a la interrogante de si era o no posible la existencia de *Ombudsman* regionales (3). La respuesta afirmativa vino de la mano de los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Cataluña y Galicia, que recogían en su articulado la referencia a la creación de comisionados parlamentarios propios, y posteriormente la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo (LODP) reconocía esta realidad al establecer en su artículo 12.2 que «los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación». Los Estatutos de Autonomía de Andalucía, Valencia, Aragón, Canarias y Baleares contemplarán también la creación de comisionados parlamentarios autonómicos.

Una vez despejada la primera incógnita y admitida la existencia de Defensores del Pueblo en las Comunidades Autónomas, surgen inmediatamente otras tres grandes cuestiones:

1.<sup>a</sup> ¿Cuáles serán las competencias respectivas del Defensor del Pueblo y de las figuras similares de las Comunidades Autónomas?

2.<sup>a</sup> ¿Cómo se articulará la coordinación y la cooperación entre las distintas instituciones?

3.<sup>a</sup> ¿Qué características propias tendrán, en cuanto a su organización y funcionamiento, los futuros *Ombudsman* de las autonomías?

En los últimos años diversos autores han tratado de dar respuesta a estas cuestiones, contribuyendo a clarificar un tema sobre el que existían numerosas interrogantes (4). Paralelamente, la aprobación de la Ley Orgá-

---

(3) Mientras se estaba redactando la Constitución se suscitó ya esta cuestión, tanto entre los legisladores como en la doctrina. Sobre las enmiendas y debates a que dio lugar en el Congreso y en el Senado, véase A. GIL ROBLES, *El Defensor del Pueblo*, Madrid, 1979, págs. 32-48; en la doctrina, Pedro de Vega se mostró a favor de la creación y atribución de un papel destacado a los Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas, como alternativa a la regulación que figuraba en el proyecto de Constitución (PEDRO DE VEGA, «Los órganos del Estado en el contexto político institucional del proyecto de Constitución», en *La Costituzione Spagnola nel trentennale della Costituzione italiana*, Bolonia, 1978, págs. 11-12).

(4) Entre los autores que han tratado sobre la regulación jurídica de los Defensores del Pueblo regionales se pueden citar, entre otros, a A. GIL ROBLES, *El control*

nica del Defensor del Pueblo en 1981, y posteriormente la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz en 1983, la Ley del Sindic de Greuges en Cataluña y la Ley del Valedor del Pueblo en Galicia en 1984 han establecido una regulación legal positiva sobre la materia.

La última experiencia legislativa al respecto es la registrada en el Parlamento Vasco, que acaba de aprobar la Ley por la que se crea y regula la institución del *Ararteko*, órgano similar al Defensor del Pueblo, previsto en el art. 15 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El objetivo del presente trabajo es precisamente ver cuáles han sido las respuestas dadas por el legislador vasco a las cuestiones que mencionábamos anteriormente y analizar la regulación contenida en la Ley del *Ararteko*.

## II. LA PREVISION ESTATUTARIA.

### EL ARTICULO 15 DEL ESTATUTO VASCO

Antes de entrar a analizar en detalle las características del comisionado parlamentario vasco, del *Ararteko*, veamos cómo está contemplada esta institución en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. El Estatuto Vasco y el de Galicia son a este respecto los más ambiguos e indeterminados, frente al Estatuto catalán y el resto de los Estatutos que recogen esta figura, que lo hacen en unos términos más precisos.

El Estatuto Vasco, en su art. 15, dice únicamente lo siguiente: «Corresponde al País Vasco la creación y organización mediante Ley de su Parla-

---

*parlamentario de la Administración (el «Ombudsman»)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1981, y «El Defensor del Pueblo e instituciones similares de ámbito territorial reducido», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 4, Madrid, 1981; A. PÉREZ CALVO, «Rasgos esenciales del Defensor del Pueblo según la Constitución y la Ley Orgánica 3/1981», *Revista de Derecho Político*, núm. 11, 1981, págs. 67 y sigs., y «Defensor del Pueblo y Comisionado Parlamentario Vasco», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 3, págs. 31 y sigs.; A. BAR, «La regulación jurídica de los Defensores del Pueblo regionales, ¿cooperación o conflicto?», en *Revista de Derecho Político*, núms. 18 y 19, 1983, págs. 77 y sigs.; I. FOLCHI y A. BAYONA, «La defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en el ámbito de las Comunidades Autónomas. Instituciones similares a la del Defensor del Pueblo», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 6, 1983, págs. 73 y sigs.; VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Los Ombudsman regionales en el ordenamiento jurídico español: su ámbito subjetivo de competencias», en *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*, vol. II, Granada, 1984, págs. 677 y sigs.; FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN, «El Defensor del Pueblo: instituciones similares en el ámbito de las Comunidades Autónomas», Ponencia presentada en el IV Congreso de la AECP.

mento, y con respecto a la institución establecida por el art. 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.»

Esta indeterminación del art. 15 podía dar lugar a equívocos y dificultades en su desarrollo legislativo posterior por parte del Parlamento Vasco; no obstante, a nuestro entender, esas dificultades potenciales se han salvado con acierto, como veremos más adelante. La imprecisión de la previsión estatutaria afectaba fundamentalmente a dos aspectos: la naturaleza y carácter de la figura prevista en el art. 15 y a las funciones y al alcance de sus competencias.

### 1. *Naturaleza y carácter de la figura prevista en el artículo 15 del Estatuto Vasco*

El artículo 15 del Estatuto Vasco no dice nada de su denominación ni de a quien corresponde su nombramiento, a diferencia de los Estatutos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Aragón y Canarias; ni utiliza la expresión «comisionado parlamentario», como lo hacen los Estatutos de Andalucía y Valencia. Únicamente establece que la figura prevista será «un órgano similar» al Defensor del Pueblo y que su «creación y organización» se hará mediante una Ley en el Parlamento.

A pesar de esta inconcreción, como ya señaló en su día A. Pérez Calvo (5), lo más razonable era deducir por analogía que, como ocurre en el caso del Defensor del Pueblo, que es alto comisionado de las Cortes Generales y designado por éstas, el organismo similar del País Vasco debería ser nombrado también por el Parlamento Vasco y aparecer como comisionado de éste.

Este criterio es, efectivamente, el que se ha seguido finalmente, coincidiendo así con el modelo de la LODP y de las leyes autonómicas de Cataluña, Andalucía y Galicia.

Otra cuestión que no queda aclarada en el Estatuto Vasco es si el comisionado parlamentario vasco será igual de autónomo en relación al Parlamento Vasco como lo es el Defensor del Pueblo en relación a las Cortes Generales. También en este aspecto, como señalaba A. Pérez Calvo en el citado artículo (6), tanto el tenor literal del artículo 15 del Estatuto —«co-

(5) A. PÉREZ CALVO, «Defensor...», *op. cit.*, págs. 44 y 45.

(6) A. PÉREZ CALVO, «Defensor...», *op. cit.*, págs. 45 y 46.

responde al País Vasco la creación y organización mediante Ley de su Parlamento» de un órgano similar al Defensor del Pueblo— como su ubicación en el título I del Estatuto, «De las competencias del País Vasco», y no en el título II, capítulo I, referido al Parlamento Vasco, inducen a pensar que los redactores del Estatuto conciben al comisionado parlamentario vasco como una institución de la Comunidad Autónoma y no como un mero auxiliar del Parlamento.

Esto dejaba abierta la posibilidad de configurar al *Ombudsman* vasco como una institución realmente autónoma del Parlamento. Aunque éste ha sido el criterio seguido por la Ley del *Ararteko*, como veremos más adelante, su dependencia parlamentaria será superior a la del Defensor del Pueblo.

## 2. Funciones y alcance de sus competencias

Donde más patente se hace la indeterminación del artículo 15 del Estatuto Vasco es precisamente al abordar la cuestión de las funciones y el alcance de las competencias del comisionado parlamentario vasco. De hecho, éste ha sido uno de los temas objeto de debate a lo largo de la tramitación del Proyecto de Ley del *Ararteko*, siendo distinto lo que dice el texto del Dictamen de la Comisión de lo que decía el Proyecto presentado por el Gobierno Vasco.

Por lo que respecta a las funciones, el Estatuto Vasco, al igual que el gallego, se limita a decir que el comisionado parlamentario vasco ejercerá, en coordinación con el Defensor del Pueblo, las funciones a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución y «cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle». Esto plantea una serie de problemas.

En primer lugar, el Estatuto Vasco —junto con el de Galicia— es el único que habla de la posibilidad de ampliar las funciones de la Institución, al decir que podrá ejercer, además de las previstas en el artículo 54 de la Constitución, cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle. Esta atribución genérica de competencias, calificada por algún autor como «confusa e imprecisa» (7), dejaba en manos del legislador autonómico la decisión sobre el alcance que debía de tener esa ampliación de las funciones del comisionado vasco, al tiempo que abría la posibilidad de configurar a dicho comisionado como un organismo excesivamente dependiente del Parlamento (8).

(7) A. GIL ROBLES, *El Defensor del Pueblo*, Madrid, 1979, pág. 109.

(8) Véase, al respecto, A. PÉREZ CALVO, «Defensor...», *op. cit.*, págs. 46 y 47, e I. FOLCHI y A. BAYONA, *op. cit.*, págs. 85 y sigs.

En segundo lugar, a diferencia de otros Estatutos de Autonomía, el del País Vasco y el de Galicia no circunscriben explícitamente la capacidad de supervisión de sus respectivos comisionados a la Administración autonómica. Esto podía dar lugar a la interpretación de que la función supervisora del comisionado parlamentario vasco pudiera extenderse a todas las administraciones públicas ubicadas en la Comunidad Autónoma, incluyendo a la Administración periférica del Estado. Estas cuestiones, como veremos más adelante, han tenido su repercusión a la hora de elaborar la Ley del *Ararteko*.

### III. CARACTERISTICAS DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION DEL «ARARTEKO»

El desarrollo legislativo del artículo 15 del Estatuto Vasco ha sido un proceso que no se caracteriza precisamente por su rapidez. Siendo el del País Vasco el primero de los Estatutos de Autonomía aprobados, otras Comunidades Autónomas como Andalucía, Cataluña y Galicia se han adelantado en la puesta en funcionamiento de la figura del Defensor del Pueblo.

Dejando a un lado las razones de tipo político o las prioridades legislativas que han originado este retraso, la pequeña pero interminable historia de los intentos de desarrollo legislativo del artículo 15 del Estatuto Vasco ha sido la siguiente. Ya en el Programa Legislativo del primer Gobierno vasco, surgido de las elecciones autonómicas de 1980, figuraba como uno de los objetivos prioritarios la presentación de un Proyecto de Ley para la creación del Defensor del Pueblo Vasco. No obstante, el mencionado Proyecto de Ley no daba señales de vida y es la oposición quien toma la iniciativa: el Grupo Parlamentario de Socialistas Vascos presenta en marzo de 1982 una Proposición de Ley para crear la figura del Defensor del Pueblo (9); y en abril de 1983 el Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, una Proposición no de Ley en el mismo sentido. Ambas iniciativas fueron rechazadas por los votos del grupo que apoyaba al Gobierno.

---

(9) Para un análisis del contenido de la Proposición de Ley socialista, véase A. PÉREZ CALVO, *op. cit.*, págs. 43 y sigs.

### 1. Denominación

Por fin, el 17 de noviembre de 1983 tenía entrada en el Parlamento Vasco el Proyecto de Ley por el que se regulaba el comisionado parlamentario vasco, con la denominación de *Ararteko*. Sería también una iniciativa frustrada, pues el Proyecto ni siquiera llegó a ser publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento*, debido a la disolución de la Cámara y la convocatoria de segundas elecciones autonómicas a principios de 1984. Tras las elecciones, el nuevo Gobierno vasco presentaba en junio de 1984 el segundo Proyecto de Ley para la creación del *Ararteko* (publicado en el *BOPV* de 30-VI-1984). Después del informe de la Ponencia y el debate en Comisión, el Proyecto de Ley, con un consenso casi generalizado de todos los grupos parlamentarios, quedó dictaminado el 13 de diciembre de 1984, con lo cual parecía inminente la aprobación de la Ley por el Pleno del Parlamento.

Pero tampoco fue así. El accidentado discurrir de la política vasca nos sorprendía esta vez con la dimisión o cese del presidente del Gobierno vasco unos días antes de que se celebrara el Pleno para la aprobación de la Ley. Después vendrían los necesarios trámites para la elección del nuevo *Lehendakari*, y debido a ello la Ley no será aprobada por el Pleno del Parlamento Vasco hasta la sesión celebrada el 27 de febrero de 1985.

Quiénes han estudiado la problemática de la regulación de los defensores del pueblo autonómicos han señalado desde un principio la conveniencia de reservar la denominación de «Defensor del Pueblo» para la institución designada por las Cortes Generales, adoptando denominaciones diferentes para las figuras similares de las Comunidades Autónomas. Salvo en el caso de Andalucía —cuyo comisionado parlamentario se llama Defensor del Pueblo Andaluz—, los Estatutos de Autonomía que recogen esta figura han seguido el criterio diferenciador: Cataluña, Sindic de Greuges; Valencia, Síndico de Agravios; Aragón, Justicia de Aragón; Canarias, Diputado del Común, y en las Comunidades Autónomas —Baleares, Galicia y País Vasco— cuyos Estatutos no han previsto ningún nombre para sus respectivos comisionados se está siguiendo también el mismo criterio (Galicia, Valedor del Pueblo, y País Vasco, *Ararteko*).

Las razones que aconsejan la diversidad de nombres se basan en la conveniencia de evitar confusiones innecesarias y dejar claro el diferente papel y posición del Defensor del Pueblo y las figuras afines de las Comunidades Autónomas. Además, a nuestro entender, otros requisitos que deberían de reunir las denominaciones de estas instituciones son: a) Que respondan de alguna manera a la naturaleza y funciones del *Ombudsman*;

b) Que sea un nombre fácilmente asimilable por los ciudadanos, y c) Que recuerde, si ello fuera posible, a alguna institución histórica propia que tuviera alguna semejanza con las funciones actuales del Defensor del Pueblo.

Como sabemos, el Parlamento Vasco ha optado por la denominación de *Ararteko*, que en euskara quiere decir mediador, para designar a su comisionado. Digamos que sólo parcialmente responde esta denominación a los requisitos que hemos mencionado anteriormente. En cuanto al factor de identidad y de diferenciación no ofrece ningún tipo de problemas, pues no sólo es un nombre nuevo y diferente al del Defensor del Pueblo, sino que además está en un idioma diferente, en euskara. En cambio, en cuanto a la segunda y tercera condiciones —que sea un nombre que recuerde la función del comisionado y que sea fácilmente popularizable— deja bastante que desear. Aun admitiendo que sea aceptable la denominación de mediador para esta figura, tiene el inconveniente de que el significado de la palabra *Ararteko* es desconocido para muchos vascos, incluidos gran parte de los vasco-parlantes, que utilizan otras expresiones para referirse a la función de mediador.

Finalmente, por lo que respecta a las connotaciones históricas, cuestión de menor importancia que las anteriores, la denominación de *Ararteko* no hace referencia a ningún tipo de precedente histórico, sino que es un nombre nuevo. Se ha optado por esta solución por el comprensible deseo de fijar el nombre de la nueva institución vasca en euskara, y porque los antecedentes históricos a los que se podía recurrir, como el Síndico Procurador de Alava que aparece a finales del siglo xv, apenas han dejado huellas de su existencia en las generaciones posteriores y tampoco sus funciones y su naturaleza se asemejaban lo suficiente a las del actual *Ararteko* (10). A pesar de los posibles inconvenientes señalados, no dudamos de que la denominación de *Ararteko*, si la institución funciona eficazmente, se convertirá en un plazo breve de tiempo en un nombre perfectamente conocido y familiar para todos los vascos.

---

(10) Tratando de enlazar con un precedente histórico, la Proposición de Ley que presentó el Grupo Socialista en marzo de 1982 designaba a la institución con la denominación de Procurador General Vasco. Por otra parte, en la tramitación del Proyecto de Ley del *Ararteko* uno de los contenidos de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular consistía en añadir a la denominación de *Ararteko* la de Síndico Defensor del Pueblo Vasco.

2. *Estatuto personal*

La brevedad y la diversidad de contenido de los artículos de los Estatutos de Autonomía que contemplan la existencia de comisionados parlamentarios puede dar lugar en teoría a la configuración de instituciones relativamente diferentes a la establecida en la Constitución (11). No obstante, el tiempo ha venido a despejar esos temores y todas las leyes autonómicas hasta ahora aprobadas han seguido el modelo establecido por el artículo 54 de la Constitución y desarrollado posteriormente por la LODP, aunque hayan introducido las necesarias adecuaciones al marco estatutario.

Como ya hemos señalado anteriormente, la incertidumbre era especialmente evidente en el caso del Estatuto de Autonomía del País Vasco, donde no se especifica ni la naturaleza de la figura prevista en su artículo 15 ni su forma de elección, limitándose a decir que será un órgano «similar» a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución. Sin embargo, la regulación contenida en la Ley del *Ararteko* es muy semejante a la de la LODP y a las leyes autonómicas de Cataluña, Galicia y Andalucía.

En efecto, en cuanto a su naturaleza el *Ararteko* queda configurado, en el artículo 1 de su Ley Reguladora, como «alto comisionado del Parlamento para la defensa de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución». Aunque existía una enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas Vascos que pretendía hacer constar expresamente en el artículo 1.º la misión del *Ararteko* de supervisar las actuaciones de la Administración, el resto de la Comisión Parlamentaria que elaboró el Dictamen no aceptó la enmienda. A pesar de ello, la regulación general de la Ley no deja lugar a dudas de que la forma mediante la cual el *Ararteko* cumple sus funciones es precisamente a través de la supervisión de la Administración autonómica.

En cuanto a la forma de elección del *Ararteko*, la primera cuestión que se plantea es la del apoyo parlamentario necesario para designar a la persona que vaya a ocupar el cargo. El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno vasco, siguiendo el ejemplo catalán, establecía la posibilidad de que el candidato propuesto, en caso de que no obtuviese la mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento en una primera votación, podría ser elegido por mayoría absoluta en una posterior votación.

Ante las enmiendas de la oposición —el Grupo Parlamentario de Euska-

---

(11) A. BAR, *op. cit.*, pág. 93.

diko Ezkerra defendía la necesidad de una mayoría de tres quintos en todo caso, y el Grupo Socialista una mayoría de dos tercios del Parlamento—, ya en el trámite de Ponencia todos los grupos parlamentarios, incluyendo al que apoya al Gobierno, aceptaron el criterio de fijar en tres quintos la mayoría necesaria para la elección del *Ararteko* (art. 2), eliminando la posibilidad de que pudiese ser designado por mayoría absoluta, coincidiendo en este punto con las leyes autonómicas de Andalucía y Galicia. Hay que reconocer el acierto de esta decisión, pues ello contribuirá a la neutralidad e independencia política del *Ararteko*, hecho que adquiere una especial importancia en una Comunidad Autónoma como la vasca.

Por lo que respecta al procedimiento a seguir para la elección del *Ararteko* y a quién corresponde proponer candidatos, la Ley vasca, a diferencia de las leyes catalana, andaluza y gallega, no regula este aspecto, limitándose a decir en su artículo 2.º que será designado «por el Parlamento, en la forma que determine su Reglamento». La razón de ello está en que se considera que es una cuestión que afecta al ámbito reservado a la autonomía parlamentaria y, por tanto, no puede ser regulada por una ley autonómica ordinaria, sino por el Reglamento de la Cámara. En cuanto a la duración de sus funciones (art. 5.º), el *Ararteko* es designado por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido una sola vez por igual período.

Los únicos requisitos exigidos por la Ley (art. 4.º) para poder ser designado *Ararteko* son tener la condición política de vasco y estar en el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos. En cuanto a las incompatibilidades (art. 6.º) y las causas de cese (art. 7.º) apenas existen variaciones sustanciales en relación a LODP y a las leyes autonómicas de Andalucía, Cataluña y Galicia. La Ley vasca prevé la existencia de un adjunto (artículo 8.º), «que será nombrado y separado libremente por el *Ararteko*, previa conformidad del Parlamento...».

### 3. Funciones

Como ya hemos señalado anteriormente, el Estatuto Vasco, junto con el de Galicia, a diferencia del resto de los Estatutos, admite la posibilidad de incrementar las funciones del comisionado parlamentario más allá de la defensa de las libertades y derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 54 de la Constitución, al establecer en su artículo 15 que además de esas funciones podrá ejercer «cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle». Decíamos también que esta posibilidad ampliatoria abría el peligro de desnaturalizar la institución o de configurar un modelo distinto al previsto en la Constitución, bien por atribuir al comi-

sionado parlamentario unas funciones que no fueran las apropiadas o bien por crear una dependencia excesiva en relación al Parlamento.

En todo caso, el Estatuto dejaba en manos del legislador autonómico la decisión de determinar el alcance que había que dar a esa atribución genérica de competencias realizada por el artículo 15. Veamos cómo ha resuelto esta cuestión la Ley que crea y regula la institución del *Ararteko*. En primer lugar, descarta la configuración del *Ararteko* como un organismo estrechamente sometido al Parlamento, aunque queden en la Ley algunas reminiscencias que apuntan en esa dirección (12). Descarta también la atribución de funciones extrañas a la misión tradicional de esta institución. Las funciones previstas en el texto definitivo de la Ley (art. 1.º) son las siguientes:

1.ª Defender los derechos comprendidos en el título I de la Constitución.

2.ª Velar por el cumplimiento de los principios generales del orden democrático contenidos en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía.

3.ª Salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias de la Administración pública vasca.

A la vista de esto, puede concluirse que la ampliación de funciones que realiza el Parlamento Vasco en virtud del párrafo final del artículo 15 del Estatuto se concreta fundamentalmente (13) en la función específica del *Ararteko* de velar —en la defensa de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución— por el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 9 del Estatuto Vasco. ¿Cuáles son estos principios? El artículo 9.2 del Estatuto dice lo siguiente:

«Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:

a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

---

(12) Así, vemos que en el artículo 13 de la Ley se refiere a las «instrucciones del Parlamento» que tendrá que tener en cuenta el *Ararteko*; y el artículo 11.3, a los informes que tendrá que emitir el *Ararteko* «a solicitud del Parlamento».

(13) A lo largo del articulado aparecen también algunas otras funciones, como en el artículo 12.3, donde se dice que el *Ararteko* procurará «la adecuación de los órganos administrativos a los principios de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales.

e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.»

La referencia al artículo 9 del Estatuto obedece fundamentalmente al deseo de acentuar la personalidad propia y las particularidades del comisionado parlamentario vasco, pues su eficacia práctica es más que dudosa. Los principios generales de orden democrático citados por el Estatuto Vasco aparecen ya recogidos en términos más o menos semejantes en el título I de la Constitución. Únicamente de ahora en adelante los principios del artículo 9 del Estatuto, que permanecían prácticamente olvidados, al menos podrán ser alegados en las quejas presentadas al *Ararteko*.

El hipotético peligro de desvirtuación de las funciones del comisionado parlamentario que esto podría suponer se ve evitado, en gran medida, por el punto segundo del artículo 1 de la Ley, introducido por una enmienda del Grupo Socialista, y que dice textualmente lo siguiente: «Constituye su función primordial salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias de la Administración Pública Vasca.» Esto, a nuestro entender, contribuye decisivamente a aclarar las funciones del *Ararteko*, que, al igual que el Defensor del Pueblo y los *Ombudsman* de otros países, estará centrada en atender a quejas derivadas de actuaciones administrativas perjudiciales para los ciudadanos, pero que no implican generalmente violación de los derechos fundamentales.

#### 4. *Ambito de actuación*

¿Sobre qué administraciones tiene competencias el *Ararteko*? A diferencia de lo que hacen otros Estatutos, excepto el de Valencia y Galicia, el Estatuto Vasco, tras referirse a las funciones del *Ararteko*, no añade que para llevarlas a cabo «podrá supervisar las actividades de la Administración autonómica». Por tanto, el legislador vasco tenía que dar respuesta a esta cuestión: ¿puede el comisionado parlamentario vasco supervisar la actuación de los órganos de la Administración central del Estado que actúan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o se debe limitar únicamente a la Administración autonómica?

Como veremos en el apartado siguiente, dedicado a las relaciones *Ararteko*-Defensor del Pueblo, el Parlamento Vasco, aunque no sin vacilaciones, ha optado por renunciar a toda referencia a la Administración

central del Estado con sede en la Comunidad Autónoma. Por tanto, el problema quedaba reducido a saber si la competencia sobre la Administración autonómica incluiría también la supervisión de la Administración local. El criterio seguido por el Parlamento vasco ha sido más amplio que el seguido en Andalucía y Galicia, asemejándose a la Ley catalana.

La Ley del Valedor del Pueblo de Galicia y la Ley del Defensor del Pueblo Andalúz únicamente dicen, refiriéndose al comisionado parlamentario, que podrá supervisar la Administración autonómica, mientras que no contemplan la supervisión de la Administración local. La Ley del Sindic de Greuges, en cambio, sí lo contempla en los siguientes términos (art. 1.º): «Supervisa también la actuación de los entes locales de Cataluña en todo aquello que afecta a las materias sobre las cuales el Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga competencias a la Generalidad.»

La Ley del Parlamento Vasco, en su artículo 9, extiende el poder de supervisión del *Ararteko* a los siguientes ámbitos:

- La Administración común de la Comunidad Autónoma.
- La Administración de los Territorios Históricos.
- La Administración local, en el ámbito competencial establecido por el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía (14).

Se incluyen en las tres administraciones sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan. Finalmente, los poderes de supervisión del *Ararteko* afectan también (art. 9.1. d) a «los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y en general a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o privada, que actúe un servicio público estando sometida, al mismo tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa, en todo lo que afecte a las materias en que el Estatuto de Autonomía otorga competencias a la Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta a los límites de los poderes de investigación del *Ararteko*, quedan excluidos (art. 13.3) de la supervisión del *Ararteko* el

---

(14) En virtud de la autonomía que la Constitución atribuye a las provincias y municipios, se ha discutido sobre las dificultades para extender la capacidad de supervisión de los comisionados parlamentarios a la Administración local. Así, A. Gil Robles ha sostenido que dicha extensión, aunque pueda ser funcionalmente deseable, no puede realizarse de forma incondicional a través de leyes autonómicas, sino por una Ley de las Cortes Generales (A. GIL ROBLES, *op. cit.*, pág. 108). Otros autores, en cambio, se inclinan por un criterio más favorable a la supervisión de la Administración local; véase A. BAR, *op. cit.*, pág. 97. Véase también la opinión de I. FOLCHI y A. BAYONA, *op. cit.*, págs. 89 y sigs., donde se analiza la cuestión a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de diciembre de 1982.

Parlamento y el Gobierno vascos, con excepción en ambos casos de la actividad estrictamente administrativa. Tampoco podrá supervisar el funcionamiento de las Comisiones Arbitrales previstas en el art. 39 del Estatuto de Autonomía (15).

### 5. *Relaciones con el Defensor del Pueblo*

Al afrontar la cuestión de las relaciones entre el *Ararteko* y el Defensor del Pueblo y la delimitación de sus respectivas competencias, el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno vasco, que dedicaba un título del Proyecto de Ley a este tema, introducía importantes novedades en relación a la regulación de la misma materia contenida en las leyes de Cataluña, Galicia y Andalucía —que se limitan a una referencia a los principios de coordinación y colaboración previstos en el art. 12.2 de la LODP—, aunque partiese de unos presupuestos de dudosa legalidad.

En efecto, el Proyecto de Ley partía del principio de establecer unas competencias exclusivas —la supervisión de la Administración Autonómica— para el *Ararteko*, y la posibilidad del poder supervisar, mediante convenios con el Defensor del Pueblo, también a la Administración del Estado con sede en la Comunidad Autónoma. De esta forma se veían confirmados los temores suscitados por la ambigua redacción del artículo 15 del Estatuto, que como hemos indicado al principio de este trabajo podía dar lugar a una pretensión de exclusividad por parte del comisionado parlamentario vasco.

El artículo 36 del Proyecto de Ley, en sus apartados primero y segundo, decía lo siguiente:

— El *Ararteko* es independiente y autónomo, en su funcionamiento, del Defensor del Pueblo, correspondiéndole en exclusiva el ejercicio de las potestades de investigación en relación a las instituciones y organismos en el artículo 9.1 (Administración autonómica y local), sin perjuicio de las facultades que en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, puedan corresponder al Defensor del Pueblo.

— Asimismo, el *Ararteko* será competente para entender sobre actua-

---

(15) El artículo 39 del Estatuto Vasco establece que «los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados libremente por el Gobierno vasco y por la Diputación Foral del territorio interesado y presidida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine».

ciones de la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma en los términos y materias en que así se establezca a través de los correspondientes acuerdos con el Defensor del Pueblo, según lo dispuesto en el artículo 9.2 (16).

El objetivo perseguido por esta regulación era el de clarificar un tema hasta ahora tan poco preciso como el de las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las instituciones similares de las Comunidades Autónomas, al tiempo que se conseguía el máximo posible de competencias para el *Ararteko*, pero todo ello se realizaba sin una sustentación legal suficiente. Sobre todo, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley al que nos estamos refiriendo era posterior a la aprobación de la LODP, donde la capacidad de intervención del Defensor del Pueblo en la supervisión de la Administración autonómica era contemplada expresamente en el artículo 12.1: «El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la Comunidad Autónoma...»

Por otra parte, la posibilidad prevista en el Proyecto de intervención del *Ararteko* en la Administración estatal, «en los términos y materias que así se establezca», a través de acuerdos y convenios con el Defensor del Pueblo, tampoco parecía sostenible legalmente. Una Ley de un Parlamento autonómico no puede conferir a su comisionado parlamentario competencias para supervisar la Administración del Estado; ni el Defensor del Pueblo puede otorgar esas competencias a través de convenios y acuerdos. A este respecto, el propio Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo dice en su artículo 24.3 que «el Defensor del Pueblo no podrá delegar en los órganos similares de las Comunidades Autónomas la competencia que le ha sido atribuida por el artículo 54 de la Constitución, en orden a la defensa de los derechos comprendidos en su título I».

Ante esta realidad, y a instancias de las enmiendas de la oposición, del Grupo Socialista y del Grupo Popular, el texto del Proyecto de Ley, con el acuerdo de todos los grupos parlamentarios, fue modificado en los trámites de Ponencia y Comisión, quedando los artículos que hacen referencia a la relación al Defensor del Pueblo de la siguiente manera:

«Art. 9.3. El ejercicio de los poderes de investigación se realizará en coordinación con el Defensor del Pueblo de acuerdo con lo

---

(16) El artículo 9.2 del Proyecto de Ley decía que «el ejercicio de los poderes de investigación se realizará en coordinación con el Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto y los Convenios suscritos de conformidad con el artículo 12.2 de la LODP».

previsto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía y el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, con el establecimiento en su caso de los pertinentes acuerdos.»

«Art. 36.1. El *Ararteko* es independiente y autónomo, en su funcionamiento, del Defensor del Pueblo, correspondiéndole el ejercicio de las potestades de investigación en relación a las instituciones y organismos enumerados en el artículo 9.1 (Administración autonómica y local), sin perjuicio de las facultades que, en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, puedan corresponder al Defensor del Pueblo.

2. El *Ararteko* podrá establecer acuerdos con el Defensor del Pueblo para fijar criterios de actuaciones conjuntas a fin de materializar la coordinación y colaboración entre ambas instituciones.

3. Los acuerdos de carácter general a que llegasen serán notificados al Parlamento, para su conocimiento y aprobación. Los acuerdos se publicarán en el *Boletín Oficial del País Vasco*.»

Por tanto, del texto definitivo de la Ley desaparecen las referencias a la exclusividad de competencias, a la intervención en la Administración estatal y a los convenios. Se renuncia a establecer unos criterios tajantes de delimitación de competencias y se remite todo a los acuerdos que se establezcan entre el *Ararteko* y el Defensor del Pueblo. Aunque la solución no sea del todo satisfactoria, no era posible ir más allá en la regulación de esta materia, donde de todas formas queda claro que, a pesar de las competencias del Defensor del Pueblo sobre la Administración autonómica, el *Ararteko* no es ningún órgano jerárquicamente inferior al comisionado de las Cortes Generales, y que para el buen funcionamiento y la mayor eficacia es necesaria la coordinación y la cooperación entre ambas instituciones, pudiendo para ello llegar a acuerdos que fijen criterios de actuación conjunta.

De esta forma, con la referencia a los acuerdos, la Ley del Parlamento Vasco enlaza con el contenido y la filosofía de las Proposiciones de Ley presentadas por los Parlamentos de Cataluña, Aragón y Andalucía ante la Mesa del Congreso de los Diputados para regular las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas (17). Las citadas proposiciones de Ley, que son

---

(17) Estas Proposiciones de Ley fueron publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 14 de marzo de 1984, 3 de abril de 1984 y 21 de mayo de 1984, respectivamente. La iniciativa de presentar propuestas de Proposición de Ley por las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para regular las relaciones

idénticas en cuanto a redacción y contenido, constan de dos artículos, y el segundo de dichos artículos, referido al régimen de coordinación y colaboración, dice lo siguiente:

«1. La protección de los derechos y libertades de la Constitución y la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la Administración pública propia de cada Comunidad Autónoma, así como de las Administraciones de los entes locales, se podrá realizar, de oficio o a instancia de parte, por el Defensor del Pueblo y del comisionado parlamentario autonómico en régimen de cooperación, según lo establecido en el apartado segundo de este artículo, en todo aquello que afecte a materias sobre las cuales se atribuyan competencias a la Comunidad Autónoma en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía y sin mengua de lo establecido en cuanto a facultades del Defensor del Pueblo por la Constitución y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

2. A fin de desarrollar y concretar adecuadamente la colaboración y coordinación entre el Defensor del Pueblo y los comisionados parlamentarios autonómicos, se concertarán entre ellos acuerdos sobre los ámbitos de actuación de las Administraciones públicas objeto de supervisión, los supuestos de actuación de los comisionados parlamentarios, las facultades que puedan ejercitar en procedimiento de comunicación entre el Defensor del Pueblo y cada uno de dichos comisionados parlamentarios y la duración de los propios acuerdos.

3. En la supervisión de la actividad de los órganos de la Administración pública estatal que radiquen en el territorio de cada Comunidad Autónoma, el Defensor del Pueblo recabará, en su caso, la colaboración del respectivo comisionado parlamentario para la mejor eficacia de sus cuestiones y recibirá de él las quejas que reciba sobre la actividad de dichos órganos de la Administración pública estatal. A su vez, el Defensor del Pueblo informará convenientemente al comisionado parlamentario autonómico del resultado de sus gestiones.»

Finalmente, y volviendo a la regulación contenida en la Ley del Parlamento Vasco, según su artículo 37, el *Ararteko* podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para que éste, si lo considera oportuno, interponga o ejercite el recurso de inconstitucionalidad o el del amparo. También cuando las deficiencias en el funcionamiento de las administraciones sometidas a la

---

entre Defensor del Pueblo y figuras similares fue adoptada en una reunión celebrada en Madrid por el presidente del Senado y por los presidentes de los Parlamentos Autonómicos.

supervisión del *Ararteko* sean originadas por el deficiente funcionamiento de la Administración del Estado o deriven de normas de competencia estatal, el *Ararteko* podrá informar de ello al Defensor del Pueblo, por si éste considera oportuno dirigir recomendaciones a los órganos generales del Estado.

### 6. Prerrogativas

Al hablar de la naturaleza de la institución del *Ararteko* hacíamos referencia a la conveniencia de que actuase con total autonomía de las administraciones públicas. Esta autonomía, aun reconociendo cierta dependencia del Parlamento y la necesaria coordinación con el Defensor del Pueblo, viene reconocida por el artículo 1.º de la Ley que comentamos, cuando establece que el *Ararteko* es una institución «independiente de las Administraciones públicas, que sólo recibe instrucciones del Parlamento, en la forma que éste determine», y que «ejerce sus funciones según su criterio, de acuerdo con las leyes, en coordinación con el Defensor del Pueblo».

Decíamos también que el titular de la institución tenía que caracterizarse por una absoluta independencia y neutralidad política, tanto con respecto a los partidos políticos como a otro tipo de asociaciones o intereses. en la Ley del *Ararteko* esto viene garantizado por la mayoría de tres quintos del Parlamento que se exige para la designación del *Ararteko* y por el estricto régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 6. Pero no se agotan aquí las garantías posibles.

Para conseguir la plena efectividad de las funciones del *Ararteko* y su independencia frente a los poderes públicos hubiera sido conveniente también el reconocimiento legal de unas prerrogativas y garantías —como ocurre en el caso del Defensor del Pueblo en virtud del artículo 6 de la LODP— semejantes a las que afectan a los parlamentarios autonómicos. Para satisfacer este objetivo, el primer proyecto de Ley presentado por el Gobierno autónomo decía en su artículo 6.º que «el *Ararteko*, como alto comisionado del Parlamento, goza de idénticos privilegios que los reconocidos a los parlamentarios en el artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía».

El problema residía en que el Estatuto de Autonomía del País Vasco —tampoco el resto de los Estatutos— no contempla la existencia de estas prerrogativas para el comisionado parlamentario y que los Parlamentos de las Comunidades Autónomas no tienen competencia para otorgar estos privilegios (18). De ahí que en el segundo proyecto presentado por el Go-

---

(18) El Tribunal Constitucional se pronuncia en este sentido en su sentencia del 12 de noviembre de 1981 (BOE del día 19 de noviembre de 1981). Sobre la

bierno vasco, al igual que en el texto definitivamente aprobado, desaparezca toda referencia a la inviolabilidad y al aforamiento. Ni siquiera aparece una declaración semejante a la contemplada en las leyes de Cataluña (artículo 10) y Galicia (artículo 6.º), que dicen, en idénticos términos, que su comisionado parlamentario gozará «de las prerrogativas que son necesarias para ejercer adecuadamente, de acuerdo con la legislación vigente».

El Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, ante la imposibilidad de que el Parlamento Vasco pudiese legislar sobre esta materia, presentó una enmienda para incorporar una disposición adicional a la Ley que dijese lo siguiente: «Una vez nombrado el *Ararteko*, éste procederá de forma inmediata a establecer los pertinentes contactos con el Defensor del Pueblo estatal y las análogas instituciones autonómicas, con el objeto de que los derechos y prerrogativas personales de que está investida la institución estatal puedan ser extendidas a las autonómicas mediante la legislación necesaria.»

Esta enmienda, aunque el resto de los grupos parlamentarios también estuvieran de acuerdo con su espíritu y finalidad, no fue incorporada al texto del Dictamen de la Comisión. Entre otras razones, porque la cuestión de las prerrogativas de los comisionados parlamentarios autonómicos fue uno de los puntos abordados en la reunión de presidentes de parlamentos de comunidades autónomas a la que hemos hecho referencia y que está contemplada ya en las Proposiciones de Ley presentadas ante el Congreso de los Diputados por los parlamentos de Cataluña, Aragón y Andalucía. Así, las tres Proposiciones de Ley, en el artículo 1.º, referido a las prerrogativas y garantías, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«1. Los titulares de las instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo, comisionados territoriales de los respectivos parlamentos, gozarán durante el ejercicio de su cargo de las garantías de inviolabilidad e inmunidad que se otorgan a los diputados en los respectivos Estatutos de Autonomía. El aforamiento especial se entenderá referido a la Sala correspondiente de los "Tribunales Superiores de Justicia en cada órbita territorial"».

2. Serán, igualmente, aplicables a dichas instituciones autonómicas, siempre dentro del respectivo ámbito de competencias estatutarias, las siguientes garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, para el Defensor del Pueblo:

---

aplicabilidad de esta sentencia al caso de los comisionados parlamentarios autonómicos, véase I. FOLCHI y A. BAYONA, *op. cit.*, págs. 112 y sigs.

a) Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones); 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad).

b) La contenida en el artículo 25.2 de la misma Ley (denuncia de infracciones e irregularidades), entendiéndose que, en tales casos, la relación del comisionado parlamentario autonómico, será con el fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

c) Cuando los supuestos que en todas estas normas se prevén hagan referencia a actividades de Administraciones públicas no autonómicas, el comisionado parlamentario de la Comunidad Autónoma notificará al Defensor del Pueblo las infracciones o irregularidades que haya observado, para que éste intervenga y cumpla lo establecido en la misma Ley Orgánica, informando del resultado de sus gestiones ante el fiscal general del Estado al respectivo comisionado parlamentario.

3. Las prerrogativas y garantías que se reconocen a los comisionados parlamentarios autonómicos, serán también aplicables, en su caso a los adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.»

Como puede observarse, en caso de que estas Proposiciones de Ley sean aprobadas por las Cortes Generales en los términos que acabamos de transcribir, la independencia y las prerrogativas del *Ararteko* y del resto de los comisionados parlamentarios autonómicos quedarían plenamente garantizados.

## 7. *Funcionamiento. Del procedimiento*

### a) *Inicio y tramitación*

La regulación del funcionamiento del *Ararteko* no ofrece diferencias notables con respecto a las leyes aprobadas por los parlamentos de Andalucía, Galicia y Cataluña. Así, el *Ararteko* puede iniciar la investigación de oficio o a instancia de parte. En este último caso el *Ararteko* puede continuar la investigación aun cuando el interesado manifieste su deseo de retirar la queja.

Puede dirigirse para presentar quejas ante el *Ararteko* cualquiera que invoque un interés legítimo, sin ningún tipo de impedimentos (artículo 18). También pueden solicitar su intervención (artículo 17) la Comisión Parlamentaria que mantenga con carácter ordinario las relaciones con el comisionado parlamentario, las comisiones parlamentarias de encuesta y los par-

lamentarios individualmente. A diferencia de la Ley del Sindic de Greuges de Cataluña (artículo 12), la Ley del País Vasco no contempla la posibilidad de que también puedan solicitar la actuación del *Ararteko* los diputados y senadores de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la presentación de las quejas, la Ley del Parlamento Vasco permite que puedan formularse también de forma oral (artículo 19). Esta posibilidad, que venía recogida ya en la Proposición de Ley presentada por el Grupo Socialista en 1982, puede ser una medida positiva para el arraigo de esta institución al ampliar y facilitar las posibilidades de acceso de los ciudadanos al *Ararteko*.

Según la Ley del Parlamento Vasco (artículo 19), «las quejas orales sólo podrán ser presentadas en la oficina en que tengan su sede los servicios del *Ararteko*. Estas quejas serán transcritas y posteriormente leídas y firmadas por el afectado». A nuestro entender, esta solución debería de ser seguida también por aquellos parlamentos autonómicos que vayan aprobando en lo sucesivo las leyes de regulación de sus respectivos comisionados parlamentarios.

#### b) *Deber de colaboración y responsabilidad de autoridades y funcionarios*

En primer lugar, al igual que la LODP y las leyes respectivas de Cataluña, Andalucía y Galicia, la Ley del Parlamento Vasco establece la obligación de las Administraciones sometidas a su control de colaborar «con carácter preferente y urgente» a las investigaciones del *Ararteko*, «aportando cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitadas» (artículo 23).

En caso de incumplimiento del deber de colaboración por parte de algún trabajador, funcionario u organismo, que será considerado como entorpecimiento a su labor, el *Ararteko* comunicará tal conducta al superior jerárquico (artículo 24). La persistencia en la actitud entorpecedora dará lugar a su mención en el informe anual.

Para llevar a cabo sus investigaciones, el *Ararteko* cuenta con unos poderes inquisitivos —efectuar visitas de inspección, examinar documentos, solicitar la comparecencia de funcionarios, etc.— semejantes a los del Defensor del Pueblo, teniendo su actuación un carácter informal y expeditivo. Quedan excluidos de los poderes de inspección del *Ararteko*, como ya hemos visto, el Parlamento, el Gobierno vasco y las Comisiones Arbitrales. El artículo 15 de la Ley habla del acceso del *Ararteko* a los documentos calificados como secreto oficial, aunque resulte dudosa la posibilidad de que existan documentos de este tipo en una Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta a la responsabilidad de autoridades y funcionarios (artículos 27, 28 y 29), la Ley del Parlamento Vasco no ofrece novedades sustanciales, siguiendo los mismos criterios generales que la LODP y las Leyes autonómicas de Andalucía, Cataluña y Galicia.

#### 8. *Resoluciones, informe anual y relaciones con el Parlamento*

La Ley del Parlamento Vasco no dedica ningún título específico a las resoluciones que pueda adoptar el *Ararteko*. No obstante, puede observarse un criterio bastante amplio al respecto a lo largo de la Ley. Así, aparte de las notificaciones y comunicaciones dando cuenta del resultado de la investigación a quien haya formulado la queja y al organismo, autoridad o funcionario afectado (artículos 30 y 31), el *Ararteko*, según el artículo 11, en el cumplimiento de sus funciones, tiene facultades para:

- Dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes o a los funcionarios y a sus superiores, para lograr una mejora de los servicios de la Administración.
- Dirigir recomendaciones —señalando las deficiencias de la legislación o indicando las deficiencias de la actuación administrativa— al Parlamento vasco, Gobierno autónomo, Juntas generales, Diputaciones Forales, Ayuntamientos y a los órganos y entidades dependientes de la Administración.
- Emitir informes a solicitud del Parlamento, Gobierno, Juntas generales, Diputaciones y Ayuntamientos.
- Divulgar a través de todos los medios a su alcance y a través de los medios de comunicación públicos sus investigaciones y el informe anual.

Por lo que respecta al informe anual (art. 32), donde el *Ararteko* tiene que dar cuenta de sus actividades al Parlamento, además de una relación del número de investigaciones, quejas rechazadas, resultado de las investigaciones, sugerencias y recomendaciones, etc., deberá incluir necesariamente «una valoración general de la situación de protección de los derechos en la Comunidad Autónoma», siendo ésta una particularidad destacable de la Ley del Parlamento Vasco. La Ley contempla también la presentación de informes extraordinarios cuando la gravedad de los hechos lo aconseja.

La posibilidad de debate en el Parlamento tras la presentación del informe anual, así como otros muchos aspectos de los mecanismos de relación del Parlamento con el *Ararteko*, no vienen regulados en la Ley, por ser una cuestión que afecta al ámbito reservado a la autonomía parlamentaria.

Por tanto, tendrán que ser regulados, en su día, introduciendo las reformas necesarias en el Reglamento del Parlamento. La Ley se limita a decir (artículo 1.4) que «el *Ararteko* se relacionará con el Parlamento en forma que éste determine» y a establecer el deber de colaboración con el Parlamento. El artículo 35.1 dice que «el *Ararteko* acudirá a las comisiones parlamentarias correspondientes cuando fuese convocado. Igualmente podrá solicitar su asistencia a las mismas».

Por lo que hace referencia a otras cuestiones, como el personal al servicio del *Ararteko*, presupuesto de la institución, gratuidad del procedimiento para quienes formulen las quejas, etc., la Ley del Parlamento Vasco no ofrece novedades destacables en relación a la LODP y a las leyes que regulan los comisionados parlamentarios de Andalucía, Cataluña y Galicia. En cuanto al momento en que deberá ser elegido el primer *Ararteko*, a partir del momento de la publicación de la Ley hay un plazo de tres meses para iniciar el procedimiento para nombrar al *Ararteko*, pues según la Disposición Transitoria segunda dicho procedimiento debe iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, y según la Disposición Final, la Ley entra en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.